

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por la Asamblea vecinal del concejo abierto de este municipio, el día 24 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Villarroya, 30 de septiembre de 1989.

La Secretaria, D.^a Celia Muro Martínez. V.^o B.^o El Alcalde, D. Salvador Pérez Abad.

ORDENANZA FISCAL N.º 4 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3. Sujeto pasivo. a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 3.º 1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

Por cada licencia de obra menor: 1,10 % del presupuesto según coste real. Mínimo a pagar: 300 pesetas.

Por cada licencia de obras mayores, sobre coste real y efectivo de la construcción: 2,20 % del presupuesto.

Se entienden incluidas en esta tarifa las obras de construcción, instalación u obra de nueva planta.

También se entienden incluidas las obras de reforma interior, de reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, sea cual fere el uso al que se destinan, excepto los agrícolas y ganaderos que tendrán una bonificación en la tarifa del 50 %.

En las obras de demolición, movimiento de tierras, parcelaciones y licencias de primera ocupación: 1,50 % del presupuesto según costo real.

Prórrogas de expedientes:

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las tarifas que luego se dicen, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, según la siguiente escala:

- Primera prórroga: 50 %.
- Segunda prórroga: 70 %.
- Tercera y última prórroga: 90 %.

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 4.º No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza.

Artículo 5.º Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- De los elementos esenciales de la liquidación.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.º Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Artículo 8.º Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán

la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Artículo 9.º En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 0,50 por 100 de los derechos a ellos correspondientes.

Artículo 10. No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 11. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se ha iniciado o terminado las obras correspondientes.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 13. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia. Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por unanimidad y de forma provisional, en sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto de este Municipio el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Villarroya, 30 de septiembre de 1989.

La Secretaria, Celia Muro Martínez. V.^o B.^o El Alcalde, Salvador Pérez Abad.

ORDENANZA FISCAL N.º 5 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR RIELES, POSTES CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas que recoge el artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2.º Se hallan obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio será la fijada en la siguiente:

TARIFA

- Rieles: 200 pesetas/año o fracción menor, por unidad.
- Postes:
 - Torretas metálicas o similares: 5.000 pesetas/año o fracción menor, por unidad.
 - de hierro: 2.000 pesetas/año o fracción menor, por unidad.
 - de madera y cemento: 1.200 pesetas/año o fracción menor, por unidad.
- Cables: 50 pesetas/año o fracción menor, por metro lineal.
- Palomillas: 150 pesetas/año o fracción menor por unidad.
- Cajas de amarre, de distribución o registro: 200 pesetas/año o fracción menor, por unidad.
- Básculas: 150 pesetas/año o fracción menor, por m.² o fracción.
- Aparatos o máquinas automáticas de expedición de cualquier producto o servicio: 250 pesetas/año o fracción menor, por m.² o fracción.
- Grúas o similares: 1.000 pesetas/mes o fracción menor, por m.² o fracción.
- Aparatos para suministro de gasolina u otro carburante: 5.000 pesetas/año o fracción menor, por unidad.
- Por cualquier instalación distinta de las anteriores para cualquier finalidad o uso: 450 pesetas/año o fracción menor, por m.² o fracción.
- Transformadores aéreos por KV.